



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07933-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO JORGE HERNÁDEZ MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Jorge Hernández Medina contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 11 de mayo de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se determine el monto de su pensión inicial de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de las mensualidades devengadas desde la fecha en que se produjo la contingencia en base a los artículos 80º y 81º del Decreto Ley N.º 19990 más los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos alegando que a la fecha del cese del demandante ya no se encontraba vigente la Ley N.º 23908. Respecto a los devengados solicitados señala que ésta no es la vía idónea para dilucidarla, por carecer de etapa probatoria.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante alcanzó su derecho a pensión cuando se encontraba vigente la Ley 23908.

La recurrida, reformado la apelada, la declaró fundada en el extremo referido a la aplicación del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 e infundada respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. Que habiendo sido amparada la demanda en el extremo referido a aplicación del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990 sobre el pago de los devengados, el recurrente interpone el recurso de agravio constitucional, solicitando que se le otorgue una pensión inicial de jubilación conforme a la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. Conforme se aprecia de la Resolución 18504-1999-ONP/DC, obrante a fojas 4, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación a partir del 1 de agosto de 1992, por la cantidad de 153.80 nuevos soles mensuales. Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima fue el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció en 12.00 intis millón el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 36.00 intis millón, equivalente a 36.00 nuevos soles. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992
7. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

8. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la afectación al derecho al mínimo vital vigente y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)